

RECOMENDACIÓN 45/1994

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023,</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.</p>



Síntesis: La Recomendación 45/94, del 29 de marzo de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí y se refirió al recurso de Impugnación del señor [REDACTED], quien se inconformó en contra de la resolución de fecha 24 de septiembre de 1993, mediante la cual el organismo local de Derechos Humanos dentro del expediente CEDH/Q030/93 declaró la No Responsabilidad de la Dirección de la Penitenciaría de San Luis Potosí respecto de la detención arbitraria y maltrato de la que fue objeto el agraviado sin haber integrado debidamente dicho expediente. Asimismo, el agraviado se inconformó porque la Comisión Estatal determinó improcedente la indemnización solicitada, por concepto de reparación del daño, por el tiempo que permaneció recluido en dicha Penitenciaría. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, corroboró el criterio del organismo local de Derechos Humanos de declarar improcedente la solicitud de indemnización, toda vez que el agraviado fue detenido por la posible comisión de un delito contra la salud, de conformidad con el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que se inició la averiguación previa correspondiente, la cual, una vez consignada, originó la causa penal 6/92, en la que haciendo pleno uso de sus facultades, el órgano jurisdiccional dictó el auto de formal prisión por considerar que existían elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del señor [REDACTED]. Se recomendó investigar y resolver la presunta violación a Derechos Humanos por la detención ilegal cometida en agravio del quejoso por servidores públicos de la Penitenciaría del Estado de San Luis Potosí.

RECOMENDACIÓN 45/1994

México, D.F., a 29 de marzo de 1994

Caso del Recurso de Impugnación del Señor [REDACTED]

Lic. Luis López Palau,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí,

San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Más tarde, cuando se encontraba el recurrente en su casa, se presentó el comandante [REDACTED] acompañado de dos custodios, quienes con violencia y sin que mediara orden de autoridad competente alguna, lo detuvieron y lo trasladaron a la Penitenciaría, lugar en que permaneció incomunicado hasta las 10:30 horas, del 30 de enero de 1992, cuando lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal con sede en San Luis Potosí, S.L.P., quien inició la averiguación previa 49/N/92-III, que una vez perfeccionada se consignó ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, dando origen a la causa penal 6/92.

El señor [REDACTED] concluyó que lo único que solicita "es una REPARACION DEL DAÑO, del cual fue objeto por parte del Ex-Director (sic) [REDACTED]".

b) La Comisión Estatal admitió la queja, y el 3 de junio de 1993, mediante el oficio CEDH-178, solicitó al entonces Director de la Penitenciaría de San Luis Potosí, información sobre el caso planteado. En respuesta, mediante el oficio 7473, del 18 de junio de 1993, dicho organismo recibió la información solicitada a la que se anexó copia de los documentos del caso.

c) Mediante el oficio CEDH-353/93, del 13 de julio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, solicitó información complementaria al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cual fue obsequiada con el oficio 8992, del 16 de julio del mismo año.

De dicha información se desprende que:

- El señor [REDACTED] prestaba sus servicios en la Penitenciaría del Estado de San Luis Potosí, y que el 29 de enero de 1992 se presentó a trabajar en su horario normal de las 18:00 horas de ese día a las 7:00 horas del siguiente; que al ser revisado por elementos de la Secretaría de Protección Social y Vialidad del Estado, le encontraron [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

- Después de la revisión, el quejoso se entrevistó con el licenciado [REDACTED] [REDACTED], y posteriormente se retiró de su centro de trabajo.

- Por su parte, el Capitán [REDACTED], Subdirector de Protección Social y Vialidad del Estado, informó al Mayor [REDACTED],

Subdirector de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario del Estado, que durante la revisión efectuada al quejoso durante el cambio de turno, se le detectaron en el interior de su chamarra ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ quien a su vez lo hizo del conocimiento del Director de dicho Centro.

- En virtud de que el señor ■■■■■■■■■■ se había retirado a su domicilio sin cumplir con su jornada de trabajo, por necesidades del servicio, personal del Centro Penitenciario acudió a buscarlo para solicitarle regresara a trabajar, lo que en efecto sucedió, siendo comisionado para el desempeño de sus funciones en la puerta principal.

- Que a las 7:00 horas del 30 de enero de 1992 terminó su jornada de trabajo, pero que, por instrucciones del licenciado ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, permaneció en el interior del Centro Penitenciario hasta la hora en que mediante un informe el doctor ■■■■■■■■■■, médico adscrito al Centro Penitenciario, hizo del conocimiento del mismo licenciado ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ que las ■■■■■■■■■■, momento en que fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público Federal en turno, quien inició la averiguación previa 49/N/92-III, por la presunta comisión de un delito contra la salud, dentro de la cual rindieron su declaración los elementos de Secretaría de Protección Social y Vialidad del Estado, entre otros, ■■■■■■■■■■, quien manifestó "... que al momento de encontrar ■■■■■■■■■■ al señor ■■■■■■■■■■, les dijo que le hicieran la balona, que le hicieran el paro..." . Por otra parte, en su declaración ministerial el inculpado manifestó que "... tenía pensado avisarle al guardia lo que llevaba (sic) para no tener algún tipo de problemas..." .

d) Una vez que se integró debidamente la indagatoria, el 30 de enero de 1992, se consignó al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, dando origen a la causa penal 6/92, contra el señor ■■■■■■■■■■, por su presunta participación en la comisión de un delito contra la salud.

e) Previa integración del expediente de queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí valoró las constancias de que disponía y, el 23 de septiembre de 1993, emitió un Documento de No Responsabilidad, por considerar que la autoridad señalada como presunta responsable de la violación a Derechos Humanos del señor ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ actuó conforme a Derecho, toda vez que denunció ante el Ministerio Público Federal la conducta del hoy quejoso actuando en consecuencia conforme a las normas jurídicas preestablecidas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La constancia de la comparecencia del 19 de octubre de 1993, mediante la cual el señor [REDACTED] interpuso Recurso de Impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

2. El oficio CEDH-1871/93, del 15 de noviembre de 1993, por el que la licenciada [REDACTED], Primera Visitadora General de la Comisión Estatal, remitió el informe respecto de la queja, así como el expediente que le dio origen, de cuyo contenido se destacan las siguientes actuaciones:

a) Copia del parte informativo 121/92, del 29 de enero de 1992, suscrito por el Mayor [REDACTED], Subdirector de Seguridad y Custodia del Centro de Readaptación Social del Estado, dirigido al licenciado [REDACTED], en relación con [REDACTED] al recurrente al momento de su ingreso a la Penitenciaría Estatal.

b) Copia del parte informativo s/n, del 29 de enero de 1992, dirigido al General [REDACTED], Director General de Protección Social y Vialidad de San Luis Potosí, firmado por el señor [REDACTED], Subdirector de esa dependencia. c) Copia del acta informativa del 29 de enero de 1992, signada por el Mayor [REDACTED], Subdirector de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario del Estado, dirigida al licenciado [REDACTED], en relación con [REDACTED] al señor [REDACTED].

d) Copia simple del informe médico emitido por el doctor [REDACTED], del 29 de enero de 1992, en el que señaló que las [REDACTED] al hoy recurrente contenían una [REDACTED].

e) Copia del oficio 1443/92, del 29 de enero de 1992, mediante el cual se informó al agente del Ministerio Público Federal en turno el resultado de la inspección en la que se le encontraron al señor [REDACTED] del laboratorio Roche.

3. Copia de la averiguación previa 49/N/92-III, y del proceso 6/92, instruido en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en las que destacan las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo de inicio de la averiguación previa 49/N/92-III, del 30 de enero de 1992, en el que el agente del Ministerio Público Federal tuvo por recibido el oficio de conocimiento de hechos, suscrito por el licenciado [REDACTED].

██████████, con el cual puso a disposición de esa autoridad al señor ██████████
██████████, así como las ██████████
██████████

b) Dictamen químico de ██████████ suscrito por los peritos químicos ██████████ y ██████████, del 30 de enero de 1992.

c) Declaración ministerial del inculpado ██████████ y de los elementos de Protección Social del Estado de San Luis Potosí, de nombres ██████████ y ██████████, del 30 de enero de 1992.

d) Constancia expedida el 30 de enero de 1992, por el médico ██████████ ██████████, en la que se asentó que el señor ██████████ se encontraba en tratamiento por lo que se le prescribió el medicamento denominado "Rohypnol de 2 Mgs."

e) Declaración preparatoria del indiciado ██████████ rendida el 31 de enero de 1992, ante el Juez Segundo de Distrito en San Luis Potosí.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor ██████████ fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal con sede en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a las 11 horas con 25 minutos del 30 de enero de 1992, autoridad que inició a la averiguación previa 49/N/92-III. Una vez integrada ésta, el 31 del mismo mes y año, fue consignada con detenido al Juzgado Segundo de Distrito en San Luis Potosí, por la presunta comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de estupefacientes, iniciándose la causa penal 6/92.

El 24 de febrero de 1992, el recurrente apeló al auto de formal prisión ante el Tribunal Unitario del Noveno Circuito, dando origen al Toca 84/92-D, mismo que se resolvió el 11 de agosto del mismo año, revocando el auto impugnado, dictando en su lugar auto de libertad por falta de elementos para procesar.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los documentos que integran el expediente iniciado en esta Comisión Nacional, se advierte la inconformidad del quejoso en contra de la resolución dictada el 24 de septiembre de 1993 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, en virtud de considerar que no fueron

valoradas las pruebas ofrecidas, y en consecuencia, por no recomendar a la autoridad señalada como presunta responsable el pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados durante los 7 meses que permaneció en prisión sujeto al proceso penal 6/92, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en San Luis Potosí, por su presunta comisión de un delito contra la salud.

Por otra parte, se advierte que en el capítulo de evidencias del Documento de No Responsabilidad emitido por el organismo estatal, se mencionaron todos los medios de convicción disponibles en los cuales surgen elementos que permiten considerar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio del hoy recurrente, cometidas por los servidores públicos de la Penitenciaría del Estado de San Luis Potosí.

En efecto, el licenciado [REDACTED], entonces Director de la referida Penitenciaría, fue notificado de que al ser revisado el señor [REDACTED] al ingreso a su centro de trabajo, se le encontraron [REDACTED]. No obstante lo anterior, no fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal en ese momento y fue hasta el día siguiente, después de concluidas sus labores y de que el médico adscrito al Centro Penitenciario le informó que [REDACTED] al hoy recurrente contenían sustancias psicotrópicas, cuando decidió ponerlo a disposición del Representante Social Federal, siendo que para ese momento no se presentaba el extremo de excepción de flagrante delito contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, habida cuenta de que ésta solo pudo ser actualizada al momento en que pretendió introducir el medicamento al reclusorio, y en el caso el señor [REDACTED] se había ya trasladado a su domicilio, por lo que fue requerido para que regresara a su centro de trabajo para cumplir con su jornada laboral, habiendo transcurrido más de 12 horas desde el momento en que se le encontraron los medicamentos hasta aquel en que fue prácticamente detenido y puesto a disposición del Representante Social Federal en la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P.

Asimismo, se desprende que la autoridad señalada como responsable no actuó amparada en el supuesto de la notoria urgencia, toda vez que en ningún momento el recurrente intentó evadirse a la acción de la justicia como se acreditó con el informe emitido por el licenciado [REDACTED], quien refirió que el señor [REDACTED] fue requerido para que regresara a sus labores por necesidades de servicio y éste acudió al llamado. En consecuencia, el licenciado [REDACTED] no actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala:

Artículo 117. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados si hubieren sido detenidos.

En todo caso, el quejoso tuvo que ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad investigadora, para que ésta, a través de un dictamen pericial de química, determinara si el medicamento era o no sustancia psicotrópica establecida en la Ley General de Salud como de uso restringido y procediera conforme a Derecho.

Ahora bien, por lo que se refiere a la indemnización reclamada por el recurrente, ésta resulta improcedente, toda vez que en la especie lo que hizo el licenciado [REDACTED] fue denunciar ante la Representación Social la posible comisión de un ilícito, acatando en este sentido lo dispuesto por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales ya referido, motivando de esa forma el inicio de la averiguación previa correspondiente, la cual una vez consignada, originó la causa penal 6/92, en la que haciendo pleno uso de sus facultades, el órgano jurisdiccional dictó el auto de formal prisión por considerar que existían elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del señor [REDACTED].

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional confirma parcialmente la resolución emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el Documento de No Responsabilidad 1/93 del 24 de septiembre de 1993, por cuanto se refiere a la solicitud de la indemnización solicitada por el recurrente al licenciado [REDACTED].

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones para que el organismo a su digno cargo se dedique al conocimiento, investigación y resolución de la presunta violación a Derechos Humanos por la detención ilegal cometida en agravio del quejoso por servidores públicos de la Penitenciaría de ese Estado.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION